



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de noviembre de 2005.

C-Nº208

Licenciado

**Alberto J. Salazar A.**

Tesorero Municipal

Distrito de Panamá

E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. 1204-TM-2005 mediante la cual plantea a la Procuraduría de la administración las siguientes interrogantes:

1. “¿Podría el Municipio de Panamá resolver las reclamaciones de impuestos fuera del término de treinta días hábiles y ser presentadas por los contribuyentes ante el Tesorero Municipal?”

Frente a su primera interrogante es preciso señalar que la ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, desarrolla el Procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales en el Capítulo V del Título II.

En esta normativa se atribuye al Tesorero Municipal la facultad de calificar o aforar a los contribuyentes para efecto del pago de impuestos, contribuciones o servicios municipales. Esta calificación se realiza en el momento en que el contribuyente comunica al Tesorero Municipal el establecimiento, en los Distritos de la República, de cualquier negocio, empresa o actividad gravable, y contra la misma, el Régimen Municipal no contempla la posibilidad de reclamar.

Existe en este caso, a juicio de esta Procuraduría, un vacío en cuanto a las acciones que puede tomar el contribuyente ante el aforo o calificación hecha por el Tesorero al establecer un negocio o actividad gravable.

Ante este vacío en el Régimen Municipal, aplica supletoriamente el Procedimiento Fiscal Ordinario desarrollado en el Libro Séptimo del Código Fiscal. (cfr. Art.7 del Código Fiscal).

De acuerdo a este Procedimiento, cualquier persona afectada por un acto administrativo que ordene un pago al fisco, puede interponer **reclamaciones** en el plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al día en que se le haya notificado el acto administrativo que de lugar a la reclamación. (v. artículo 1208 del Código Fiscal).

Esta reclamación puede ser presentada, en primera instancia, ante el funcionario que emitió el acto, en este caso ante el Tesorero Municipal, y la decisión del mismo puede ser **apelada**, en segunda instancia, ante el funcionario u organismo superior, en este caso, ante la Junta Calificadora Municipal. (v. artículo 92 de la Ley 106).

La apelación puede ser interpuesta en el acto de notificación de la Resolución que decide su reclamación o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta.

La Ley municipal también se refiere a la preparación de una lista de catastro, que debe ponerse en conocimiento de los interesados durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Durante este término los contribuyentes pueden presentar ante una Junta Calificadora Municipal sus **reclamos** sobre las calificaciones hechas o sobre la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Siendo así, el término de treinta (30) días a que hace referencia en su consulta, es aplicable a las reclamaciones que se presenten en contra de la lista de catastro.

La Ley Municipal también contempla la posibilidad de que los contribuyentes puedan solicitar a la Junta Calificadora Municipal la **revisión** de los aforos o calificaciones, para lo que no señala término.

Lo anterior nos lleva a concluir que:

- ✓ El Tesorero Municipal tiene competencia para conocer y decidir en primera instancia reclamaciones que se presenten contra los aforos o calificaciones que efectúe en ejercicio de sus funciones.

- ✓ La Junta Calificadora Municipal tiene competencia para conocer y decidir en segunda instancia, sobre las reclamaciones hechas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos efectuados por el Tesorero Municipal o por la omisión de los mismos en las listas de catastro.
- ✓ La Junta Calificadora Municipal también está facultada para atender las solicitudes de revisión que presenten los contribuyentes.
- ✓ El Tesorero Municipal no puede atender reclamos fuera del término de quince (15) días fijado en el Procedimiento Fiscal, lo que no impide que el contribuyente pueda solicitar, en cualquier momento, a la Junta Calificadora Municipal, la revisión del aforo o calificación efectuada por el Tesorero.

2. “Nos brinde su definición conceptual de los términos aforo o calificación”

Lamentamos no poder atender esta solicitud, por considerar que la misma no enmarca en la función de asesoría atribuida legalmente a la Procuraduría de la Administración, a través del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3. “Si los impuestos de circulación vehicular son susceptibles a reclamación ante la Junta Calificadora Municipal dentro del término de los 30 días hábiles.”

Como se ha explicado al dar respuesta a su primera interrogante, el contribuyente tiene el derecho de presentar reclamación o de solicitar la revisión de su calificación o aforo para el pago de impuestos, contribuciones o servicios, lo que incluye al impuesto de circulación vehicular.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



OC/iv.